
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Alberto Vargas Rodríguez y Dominicana de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. Juan Bautista González Salcedo.

Recurridos: Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco.

Abogado: Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037382-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3, Villa Polín, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; y compañía Dominicana de Seguros, S. A., domiciliada en la calle General Luperón, núm. 61, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad asegurada, contra la sentencia núm. 235-2018-SSNL-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista González Salcedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Juan Alberto Vargas Rodríguez y Dominicana de Seguros, S. A.;

Oído al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, actuando a nombre y en representación de Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1465-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 13 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 06:00 p. m., ocurrió un accidente de tránsito mientras el señor Alberto Vargas Rodríguez, transitaba en dirección norte a sur por la carretera Corral Grande Dajabón en el camión de carga Daihatsu modelo V118LHY, placa y registro núm. L336752, chasis núm. VII814460, y asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, S. A., al llegar a la cercanía del puesto de chequeo de los militares de la comunidad de Miches, envistió la motocicleta en la cual se desplazaba el joven Carlos Miguel Zapata Jiménez, falleciendo el mismo como consecuencia de dicho accidente;
- b) que en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, Dra. Rosa Ysabel Taveras, presentó acusación y solicitud de auto de apertura ajuicio en contra de José Alberto Vargas Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Carlos Miguel Zapata Jiménez;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Dajabón, el cual dictó la Resolución núm. 00028/2016, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contentiva del auto de apertura a juicio a cargo del imputado;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, provincia Dajabón, el cual dictó la sentencia penal núm. 121-2017-SSEN-00061, en fecha 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al imputado José Alberto Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037382-5, domiciliado y residente en calle 2da., del sector Villa Polín, provincia de Santiago Rodríguez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Miguel Zapata Jiménez, en consecuencia condena al mismo a pagar una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado d dominicano. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco, en contra del imputado José Alberto Vargas Rodríguez, el tercero civilmente demandado José Eugenio Guzmán Echevarría y la compañía de Seguros la Dominicana de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena a los señores José Alberto Vargas Rodríguez al pago de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de los señores Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco, por la muerte sufrida de su hijo Carlos Miguel Zapata Jiménez; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros; **QUINTO:** Condena al ciudadano José Alberto Vargas Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Dagoberto Genao Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se condena a José Eugenio Guzmán Echevarría al pago de doscientos mil (200,000.00) pesos dominicanos, a favor de los querellantes Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar desacuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de su notificación, conforme a lo dispuestos en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles doce (12) del mes de julio del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legamente citadas”;*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia núm. 235-2018-SSENL-00097, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia penal núm. 121-2017-00061 de fecha 21 del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente principal al pago de las cestas penales del proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual los recurrentes no enumeran los medios que proponen contra la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo se colige que estos arguyen:

“Que los honorables magistrados a quos desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado conforme a los hechos descritos, tanto en el acta policial como en las declaraciones del testigo, que dispuso en el tribunal y tampoco hubo una formulación precisa de cargo, ya que el artículo 49, contrae un sin números de escala, de acuerdo a la gravedad del hecho, donde había que darle la violación que había incurrido nuestro asistido, violentando con esto el sagrado derecho de defensa y la garantía constitucionales, que estaba revertido el imputado, en el sentido de un tutela judicial efectiva de acuerdo a la gravedad del hecho. 20.- Que para los honorables jueces darle valor a esas declaraciones, que las cosas ocurrieron así, de acuerdo a sus íntimas convicciones, han errados erróneamente, toda vez que ellos lo hicieron suyo, dándole credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, creyéndola coherentes y precisas, como el juez del primer grado, no dándole credibilidad a la prueba a descargo del testigo ofertado. El tribunal a quo, para fundamentar su sentencia, se apoyan única y exclusivamente sobre la base de las declaraciones de los señores: Testigos Carlos Andrés Torres Mercedes y Antonio Beriguete, quienes expresaron textualmente lo siguiente: “ que cuando ocurrió el accidente, ellos se encontraban saliendo del pley y vieron cuando el camión venía y se lleva el muchacho en el motor, quedando el joven desbaratado, porque la goma de atrás le pasó por arriba parece y el segundo testigo, dice: que el conductor del camión le dio con la esquina de la defensa y que el camión botó la derecha y se lo llevó (por favor ver página 8 de 24), cosa esta, que estando juntos dicen dos cosas distintas y a la vez, están completamente des familiarizado con el contenido de la querrela en constitución en

actor civil y la acusación del Ministerio Público, en el fondo, ya que ambas dicen: que cuando el camión transitaba, ya el joven se encontraba tirado en el pavimento, porque se había deslizado y en esa textura fue que el camión le cruzó por encima de la cabeza al joven que se encontraba tirado, lo cual no fue corroborado por los testigos, para de esta forma poder quedar comprometida la responsabilidad penal de nuestro asistido y a estas declaraciones. La corte la hace suya, para confirmar la sentencia recurrida, que los honorables magistrados en la parte dispositiva, ha confirmados en todas sus partes la sentencia recurrida y desestima el recurso elevado, por lo que el tribunal ha desnaturalizado los hechos, y ha hecho una muy mala apreciación de los medios de pruebas a su escrutinio, pues no es verdad que el tribunal ha valorado los elementos de pruebas en apego a los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, por el contrario, el tribunal ha errado en sus análisis, pues ha tomado como evidencia probatoria, la existencia de un acta policial, que lo único que anuncia, es la existencia de un accidente, donde describen los vehículos envueltos, sus conductores, la persona que resultó lesionada a la hora del accidente, lugar, trayectoria de los vehículos, pero de dicha acta policial no se puede deducir ningún tipo de culpabilidad a cargo del imputado. Ya que este niega rotundamente alguna participación, en este lamentable accidente. 30.-Además el tribunal valoró como evidencia probatoria en base a las declaraciones de los testigos, que con estas declaraciones, no se puede acreditar ningún vínculo de responsabilidad penal a cargo del imputado, para fallar en la forma que aparece en su dispositivo, dando por establecido lo siguiente: “en las declaraciones de los testigos que expuso, este tribunal ha podido extraer lo siguiente: “que la causa de la muerte fue producto del accidente, el lugar, la fecha antes indicada y que el camión era conducido por el señor José Alberto Vargas Rodríguez, y el motor por el señor Carlos Miguel Zapata Jiménez, y que el accidente ocurrió en la carretera principal que conduce de Dajabón a Santiago Rodríguez, en el momento en que el imputado supuestamente iba cruzando y con esto que está detallado aquí, no se le puede asumir responsabilidad penal al imputado. 31.-Continúa el tribunal diciendo: “que el caso de la especie y de acuerdo a las declaraciones de los testigos, hemos podido comprobar, que el imputado fue el autor material del hecho, ya que este venía por la vía contraria y a exceso de velocidad, algo que no se dijo por los testigos, y además de eso, el testigo a descargo propuesto por el imputado Faustino de Jesús Tejada Rodríguez, no dice en ninguna parte de la sentencia, por qué no le daba credibilidad, ante declaraciones distintas de testigos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada deficiencia en la valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales y una deficiencia en la determinación de los hechos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a quo dijo de manera motivada lo siguiente; una vez analizadas las pruebas de manera individual, procede una valoración conjunta y armónica de las mismas, ya que para el juzgador las pruebas deben ser eficientes para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano más allá de toda duda razonable debiéndose determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado de forma irrefutable y certera por medio de las pruebas de convicción aportadas al proceso legal y lícitamente, siendo un hecho controvertido en el juicio la causa generadora del accidente, la cual deberá ser determinada por el tribunal muy específicamente con los testimonios de los testigos a cargo y descargo que declararon en audiencia, y debe realizarse apegado a la sana crítica que está compuesta por las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; en ese orden de ideas, y al escuchar el testimonio del testigo a cargo señor José Israel Martínez, el mismo señala al imputado como conductor del camión y afirma que él venía del play, y que el conductor del vehículo iba a desechar un hoyo y que solamente lo vio al él como conductor del vehículo camión Daihatsu, color rojo y el fallecido andaba en un motor tauro negro, y el hecho ocurrió del lado arriba del play, que no sabe de cuál lado lo impactó porque solo vio que lo mallugó que en la carretera hay un hoyo y vio cuando el camión lo impactó; ante estas declaraciones el tribunal considera que el testigo a cargo posee mayor credibilidad, toda vez que sus declaraciones son coherentes, precisas, sin contradicciones y ajustadas a la lógica, y que por demás se corroboran con el acta policial y los certificados médicos a portados al proceso muy especialmente con lo que tiene que ver con la ocurrencia del accidente, los vehículos y personas involucradas y las consecuencias del mismo, en ese orden de ideas se concluye que la causa generadora del accidente lo constituyó la inadecuada velocidad, temeridad y descuido por parte del imputado, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de Carlos Miguel Zapata Jiménez. 6-Que examinadas todas y

cada una de las piezas que integran el expediente, esta Corte ha podido apreciar que el imputado señor José Alberto Vargas Rodríguez y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, no llevan razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que no es cierto que no se haya determinado la participación del camión marca Daihatsu, color rojo modelo V118LHY, placa núm. L336752, chasis V11814460, que este conducía, en el accidente que generó la muerte de Carlos Manuel Zapata Jiménez, ya que en la página núm. 10 de la sentencia recurrida, aparecen recogidas las informaciones testimoniales rendidas por los señores Antonio Beriguete y José Israel Martínez Batista, quienes afirman bajo la fe del juramento que ese día domingo 13 del mes de septiembre del año 2015 venían saliendo del play de Corral Grande en compañía de más personas, que vieron cuando venían el camión Daihatsu, color rojo conducido por el imputado, que el camión venía subiendo y el muchacho bajando en un motor CG, andaba solo, que el camión venía muy rápido, que el chofer del camión botó la derecha para desechar un hoyo y se llevó al motorista y lo mallugó y quedó desbaratado por que la goma de atrás le pasó por encima; declaraciones que al igual que a la jurisdicción a qua a esta corte de apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles, para establecer la participación del referido camión en el accidente y que era conducido por dicho imputado; por lo que en consecuencia esta corte le resta credibilidad a las declaraciones vertidas por el testigo a descargo señor Faustino de Jesús Tejada Rodríguez, y está conteste con la valoración hecha por la jurisdicción a quo, que le dio mayor credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, lo que desvirtúa el alegato de la parte recurrente en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas conforme a la ley. 7- En cuanto al recurso incidental incoado por el señor José Eugenio Guzmán Echavarría según aprecia esta corte de apelación dicho recurso deviene en carente de objeto, en virtud de que en el expediente reposa un acto notarial de fecha 29/12/2017, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Dajabón, Dr. Tomás Taveras Pérez, mediante el cual los querellantes y actores civiles señores Felicia Jiménez y Dionisio Zapata, desisten de cualquier acción penal o civil que interpusieran en contra de la sentencia penal núm. 121-2017- 00061 de fecha 21 del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, en contra del señor José Eugenio Guzmán Echavarría, tercero civilmente responsable, retiro de acción en justicia en beneficio del tercero civilmente responsable que deja desierto y sin mayor utilidad jurídica el recurso de apelación ejercido por este”;

Considerando, que ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, conclusión a la que arribó luego de un análisis de las declaraciones testimoniales vertidas en la sentencia ante esta impugnada, al conducir su vehículo de forma descuidada y a alta velocidad en la vía pública y al tratar de desechar un hoyo, envistió la motocicleta en que se desplazaba la víctima; que en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por lo que, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en

todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, al rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vargas Rodríguez y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 235-2018-SENL-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a José Alberto Vargas Rodríguez al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Dagoberto Genao Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.